

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

<p>MYO PERFUSION GROUP, LLC; MYO PLASMA, LLC</p> <p>Peticionarios</p> <p>V.</p> <p>MARLA DENISSE DELUCCA TORO; DR. JOSÉ RODRÍGUEZ VEGA, FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES, COMPUESTA POR AMBOS; NEW LIFE PERFUSION, LLC; COMPAÑÍAS DE SEGUROS AB Y CD</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLCE202301026</p> <p>CONSOLIDADO CON:</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: SJ2022CV10969</p> <p>Sobre:</p> <p>Orden Provisional Ex parte; Interdicto preliminar y permanente; Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, según enmendada, "Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico"; Daños y Perjuicios; Incumplimiento de Contrato; Honorarios de Abogado</p>
<p>MYO PERFUSION GROUP, LLC; MYO PLASMA, LLC</p> <p>Recurridos</p> <p>V.</p> <p>MARLA DENISSE DELUCCA TORO; DR. JOSÉ RODRÍGUEZ VEGA, FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES, COMPUESTA POR AMBOS; NEW LIFE PERFUSION, LLC; COMPAÑÍAS DE SEGUROS AB Y CD</p> <p>Peticionarios</p>	<p>KLCE202301027</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: SJ2022CV10969</p> <p>Sobre:</p> <p>Orden Provisional Ex parte; Interdicto preliminar y permanente; Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, según enmendada, "Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico"; Daños y Perjuicios; Incumplimiento de Contrato; Honorarios de Abogado</p>

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2023.

El 18 de septiembre de 2023, comparecieron ante nos los *peticionarios-demandantes*, MYO Perfusion Group, LLC [en adelante, "**MYO Perfusion**"] y MYO Plasma, LLC [en adelante, "**MYO Plasma**"] mediante un recurso de *certiorari* en el cual nos solicitan la revisión parcial de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 1ro de mayo del 2023. En la misma, el TPI determinó que procedía la descalificación del bufete **ECIJA SBGB** como representante legal de MYO Perfusion. Además, solicitan la revisión de una Orden emitida y notificada por el TPI el 2 de mayo de 2023, en la cual el foro de instancia, previo a la radicación de cualquier alegación responsiva, denegó de plano una *Demanda Enmendada* presentada por los peticionarios.

Por otro lado, 18 de septiembre de 2023, en un caso aparte, comparecieron ante nos los *peticionarios-demandados*, la Sra. **Marla Denisse Delucca Toro** y New Life Perfusion, LLC [en adelante, "**New Life**"] mediante un recurso de *certiorari* en el cual nos solicitan la revisión y modificación de la *Resolución* emitida por el TPI de Bayamón. En específico, solicitan la descalificación del bufete ECIJA SBGB como representante legal de MYO Plasma.

Consecuentemente, el 26 de septiembre de 2023, se ordenó la consolidación de los recursos KLCE202301026 y KLCE202301027, conforme a la Orden Administrativa DJ-2019-316 y la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto y revocamos tanto la *Resolución*, como la Orden, recurrida por MYO Perfusion y MYO Plasma. Asimismo, denegamos expedir el auto solicitado por la Sra. Marla Denisse Delucca Toro y New Life. Previo a atender las controversias ante nuestra consideración, según planteadas por los peticionarios, procedemos a exponer los hechos y trámites procesales necesarios para la resolución del presente caso.

### I.

El 19 de diciembre de 2022, MYO Perfusion y MYO Plasma presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato, interferencia torticera, daños y perjuicios e interdicto preliminar y permanente contra la Sra. Marla Denisse Delucca Toro, New Life y el Dr. José Rodríguez Vega. En la referida demanda, los peticionarios alegaron que la señora Delucca Toro había violentado los deberes de lealtad y fiducia que, por ser miembro, le debía a MYO Perfusion. En específico, los peticionarios expusieron en la demanda que la señora Delucca Toro creó y sostuvo negocios que compiten directamente en contra de MYO Perfusion.

Los peticionarios añaden que la recurrida también retiró fondos corporativos sin estar autorizada, divulgó secretos comerciales e información confidencial de MYO Perfusion, entre otros actos. Por su parte, MYO Plasma sostiene que la señora Delucca interfirió en un contrato suyo. Ese mismo día, el TPI ordenó el traslado del caso a la Región Judicial de Bayamón.

El 30 de diciembre de 2022, el codemandado Dr. José Rodríguez Vega compareció sin someterse a la jurisdicción del tribunal y en solicitud de autorización de su representación legal. Por otro lado, el 2 de enero de 2023, comparecieron la señora

Delucca y New Life. Sin embargo, a estas alturas, quien único se sometió a la jurisdicción del tribunal fue la señora Delucca y New Life.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de febrero de 2023, la señora Delucca y New Life (ya habiéndose sometido a la jurisdicción del tribunal) presentaron un escrito conjunto titulado *Solicitud de Descalificación*. Por su parte, el 27 de marzo de 2023, la parte peticionaria en el primer caso presentado, se opuso a la solicitud de descalificación de representación legal mediante un escrito titulado *Moción en Oposición a las Solicitudes de Descalificación*. La referida solicitud de descalificación se basó principalmente en lo siguiente:

*[ECIJA SBGB] fue contratado unilateralmente por el Sr. Marín, sin contar con el aval de la miembro del 50% de la Compañía, es decir sin contar con la autorización de la aquí compareciente, Sra. Delucca... [C]ualquier proceso judicial debió ser presentado por el Sr. Aníbal Marín en calidad de miembro de la corporación, mediante acción derivativa.*

El 30 de marzo de 2023, el señor Marín López presentó un escrito titulado *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción*. En este, expuso que las mociones de descalificación de abogados no le aplican por no ser parte del caso y por ser frívolas e interpuestas con el propósito de imponer costos innecesarios y dilatar los procedimientos. Sobre el referido escrito, el TPI dispuso que no tenía nada que proveer.

Por otro lado, el 28 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Demanda Enmendada*. La referida demanda se presentó previo a la radicación de cualquier alegación responsiva de la parte recurrida en dicho primer caso presentado. El propósito de la enmienda a la demanda fue incluir como parte codemandadas a STC Consulting Services, LLC y a la Sra. Sylvia Toro Carreras.

El 1 de mayo de 2023, el TPI de Bayamón notificó la Resolución en la que denegó la descalificación del bufete ECIJA SBGB como representante legal de MYO Plasma, pero no así la de MYO Perfusion. En el caso de estos últimos, el bufete sí fue descalificado. Asimismo, el 2 de mayo de 2023, el TPI decretó que la *Demanda Enmendada* estaba vinculada directamente a la descalificación de la representación legal de MYO Perfusion; razón por la cual procedió a denegarla de plano.

Inconforme, el 16 de mayo de 2023, MYO Perfusión solicitó la reconsideración de las determinaciones del TPI descalificando a la representación legal de MYO Perfusion y denegando la *Demanda Enmendada*. Por otro lado, ese mismo día las partes recurridas también solicitaron una reconsideración en la cual adujeron que, al igual que la representación legal de MYO Perfusion, la de MYO Plasma igualmente debía ser descalificada.

Así las cosas, el 22 de junio de 2023, el TPI denegó la solicitud de reconsideración de las partes recurridas y, posteriormente, el 17 de agosto de 2023, denegó la solicitud de reconsideración de la parte peticionaria.

Siendo así, ambas partes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, mediante peticiones de *certiorari* separadas. En primer lugar, la parte peticionaria en el primer caso presentado señaló dos errores cometidos por el foro primario:

*PRIMERO: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al descalificar a la representación legal de la compañía MYO Perfusion, LLC bajo el único fundamento de que su Presidente no tiene autoridad para contratar abogados que la representen. Ello, debido a que lo cierto es que el Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada de la entidad le otorga ese poder al Presidente en forma expresa. Al realizar dicha determinación errónea, el foro primario abusó de su discreción, actuó con prejuicio, parcialidad y en forma contraria a los criterios para establecer legitimación activa y justa causa para*

*descalificar abogados reiterados en el caso Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).*

*SEGUNDO: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Demanda Enmendada y los emplazamientos dirigidos a las codemandadas acumuladas mediante dicho escrito. Ello, debido a que en este caso no hay alegaciones responsivas, no se requiere la autorización judicial de la enmienda y la descalificación de la representación legal de MYO Perfusion no incide sobre el derecho de esta y de MYO Plasma a enmendar la Demanda.*

Por su parte, en su *petición de certiorari*, la parte recurrida en el primer caso y peticionaria en este otro caso, señaló el siguiente error:

*Erró el TPI al no descalificar al Lcdo. Jaime L. Sanabria Montañez, a la Lcda. Kayra A. Dávila Torres y a la Lcda. Michelle Pérez Ayala, así como al bufete ECIJA SBGB, como representantes legales de MYO Plasma, LLC.*

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso apelativo y procedemos a exponer el derecho aplicable.

## **II.**

### **A. Auto de *Certiorari***

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el auto de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de esta naturaleza. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). La discreción, a

su vez, está caracterizada por la facultad para decidir distintas formas, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, supra. No obstante, debemos recordar que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (2001).

### **B. Conflicto de Intereses**

El Canon 21 del Código de Ética Profesional les impone a los profesionales del derecho un deber de completa lealtad hacia su cliente, 4 LPRA Ap. IX, C. 21. La finalidad de la referida norma deontológica es reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, pueda poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente, y de esa forma menoscabar la imagen de la justicia y la confianza que tiene el ciudadano en el sistema. In re Báez Genoval, 175 DPR 28, 35 (2008).

El referido canon preceptúa tres situaciones en las cuales todos los togados deben abstenerse de incurrir y, por consiguiente, evitar la representación legal, estas son: (1) cuando en la representación concurren múltiples clientes con intereses encontrados de manera simultánea; (2) cuando se trate de una representación sucesiva adversa; y (3) aceptar representar legalmente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. In re Báez Genoval, supra, en la pág. 36; In re Torres Viera, 170 DPR 306, 311 (2007). Ante cualquiera de estas situaciones bastará con que el conflicto de intereses sea potencial, para que el abogado vulnere la lealtad absoluta que le debe a su cliente. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 190 (1985).

La presente controversia nos obliga a enfocarnos, en específico, en la representación sucesiva adversa. El Tribunal Supremo ha establecido que, para que se active la prohibición, es imperativo que exista una relación abogado-cliente dual. In re Soto Cardona, 143 DPR 50, 55-56 (1997); In re Torres Viera, *supra*. Además, también se determinó que, ante un potencial o actual conflicto de intereses, el togado está obligado a renunciar a ambas representaciones. In re Torres Viera, *supra*, en las págs. 311-312. El togado no tendrá la facultad para aducir que no utilizará las confidencias de un cliente en perjuicio del otro. Tal prohibición es insoslayable por lo que los clientes no podrán consentir a la representación conflictiva. In re Báez Genoval, *supra*, en la pág. 37.

Nuestro máximo foro determinó que, ante la eventualidad de una representación sucesiva adversa, surge una presunción irrefutable de que la información confidencial que haya provisto el cliente anterior al letrado será utilizada por este último en beneficio del nuevo cliente, cuyos intereses son antagónicos a los del cliente anterior. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984).

Ahora bien, al determinar si un abogado incurrió en la representación sucesiva de intereses encontrados, es preciso analizar la conducta de éste a la luz del criterio de relación sustancial. A tenor con dicho criterio, el cliente sólo tiene que demostrar que la controversia legal en la que el abogado comparece en su contra está sustancialmente relacionada con la causa de acción en la que el abogado previamente le representó. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, *supra*, en la pág. 791.

Por otro lado, el Canon 38 del Código de Ética Profesional (Canon 38), *supra*, puntualiza que los dos valores principales con

los que debe cumplir un abogado son la dignidad y el honor al ejercer la abogacía y en su vida privada. Para ello, preceptúa una máxima de suma importancia para el ordenamiento deontológico de la profesión legal: el deber de evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Asimismo, ha quedado meridianamente claro en nuestra jurisprudencia que un abogado tiene la obligación de evitar, tanto en la realidad como en la apariencia, la impresión de conducta conflictiva y tienen el deber de lucir puro y libre de influencias extrañas a su gestión profesional. In re Morell Corrada y Alcover García, 158 DPR 791, 811 (2003).

Por último, en el ámbito corporativo, el Canon 21 del Código de Ética Profesional parte de la premisa de que, en ausencia de representación dual, "un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad". 4 LPRA. Ap. IX, C. 21.

Aunque en nuestro ordenamiento se permite la representación simultánea o sucesiva de la corporación y sus accionistas, estas se miran con sospecha, por lo que deben ejercerse únicamente en casos excepcionales. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (2015). La razón para este enfoque limitativo es que el abogado corporativo tiene que velar por los mejores intereses de la entidad a la que representa, incluyendo los intereses de los accionistas minoritarios. G. Figueroa Prieto, *Responsabilidad Profesional*, 65 Rev. Jur. UPR. 723, 742-743 (1995).

### **C. Descalificación de Representación Legal**

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, dispone, en lo pertinente al caso de autos, lo siguiente:

*El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as). 32 L.P.R.A. Ap. V R. 9.3*

Siendo así, "el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos". Job Connection Center v. Sups. Econo., 185 DPR 585 (2012), citando a Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649, 661 (2000). Las órdenes de descalificación pueden proceder para la prevención de posibles violaciones de los Cánones de Ética Profesional o "para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito". Job Connection Center v. Sups. Econo., *supra*, a la pág. 12.

No obstante, los procedimientos de descalificación de abogados no constituyen acciones disciplinarias *per se*. K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 D.P.R. 633, 638 (1988). Sin embargo, como las descalificaciones son consideradas remedios drásticos que, deben ser evitados si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes, las mismas no deben ser impuestas ligeramente. Job Connection Center v. Sups. Econo., *supra*, a las págs. 12-13. Para lograr este propósito, los tribunales de

instancia “deberán realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial”. *Id.*, a la pág. 13.

Una descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de una parte. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra. En los casos en los que es el tribunal el que declara *motu proprio* la descalificación, no es necesario que se aporte prueba de que se incurrió en una violación de naturaleza ética, toda vez que, en caso de duda, la apariencia de impropiedad podrá ser utilizada a favor de la descalificación. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra, citando a Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra; Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (1995); In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984).

Ahora bien, si es una de las partes involucradas en el pleito la que solicita la descalificación de uno de los representantes legales, “la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión”. Job Connection Center v. Sups. Econo., supra. En estos casos, el tribunal de instancia deberá analizar los siguientes factores: (1) si la parte que solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el “expertise” de los abogados implicados; y (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y el propósito detrás de la descalificación. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 828 (1996) (*Per*

*Curiam*); Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, a la pág. 865; Flecha v. Lebrón, 166 DPR 330, 366-367 (2005).

Con relación al último requisito, sobre el propósito de la presentación de este tipo de moción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que un juez puede denegarla, cuando entienda que la presentación de esta tiene como fin principal la dilación de los procedimientos. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra.

A los fines de analizar si procede declarar *Ha Lugar* una moción de descalificación, debe tomarse en consideración si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o desventaja indebida en el caso a quien la solicita. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra, a la pág. 15; Flecha v. Lebrón, supra, a la pág. 367, citando a Otaño v. Vélez, supra. La anterior determinación debe complementarse con el interés de brindarle la oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicita, para que se exprese en cuanto a sus méritos y presente prueba en su defensa. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra. Este derecho cumple con las exigencias del debido proceso de ley. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra, citando a Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra, a la pág. 670. A los fines de resolver la moción de descalificación, el tribunal debe tomar en cuenta los factores antes expuestos, además de considerar el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente. Flecha v. Lebrón, supra, citando a Otaño v. Vélez, supra.

El Tribunal Supremo razonó que, en particular, los dictámenes en los cuales se ordena la descalificación de un abogado pueden tener el efecto potencial de que sean afectados los derechos de las partes involucradas en el pleito y el trámite de

los procedimientos. Por lo tanto, concluyó que las determinaciones en cuanto a la descalificación de un abogado eran revisables de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. *Id.*

#### **D. Los Contratos**

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. Oriental Financiamiento v. Nieves, 172 DPR 462, 470-471. El Código Civil vigente en Puerto Rico establece que las obligaciones que nacen de los contratos serán ley entre las partes, quienes estarán obligadas a cumplir con estos. Art. 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 9754.<sup>1</sup> Ante ello, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1237, 31 L.P.R.A. sec. 9771.

En particular, el principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias derivadas de la buena fe. BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008). Los requisitos esenciales para la validez de un contrato son: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994, 999 (2009); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 885-886 (2008).

Consecuentemente, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que

---

<sup>1</sup> Esta controversia debe resolverse conforme al nuevo Código Civil de Puerto Rico, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020, a través de la Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”).

ha de constituir el contrato. Art. 1238 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9772. El consentimiento se entenderá viciado, y por ende nulo, cuando se presta mediando error, violencia, intimidación o dolo. Art. 285 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6191. Los contratos que adolezcan de cualquiera de los vicios que invalidan alguno de los requisitos esenciales para su validez pueden ser anulados. Art. 342 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6312.

A tales efectos, al mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción de para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un periodo de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o la intimidación contra esa parte. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 62-63 (2011); Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 229 (2007).

### **E. Enmienda a las Alegaciones**

El procedimiento de enmienda a las alegaciones está regulado en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. III R. 13.1 y reza como sigue:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.*

Es menester enfatizar que, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184 (2012). Específicamente la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, permite que cualquier parte, enmiende sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. En la alternativa, si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil permite a una parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho ha omitido algo en éstas. Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declet Jiménez, 196 DPR 96, 117 (2016); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 591. Así, las enmiendas pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción. Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declet Jiménez, *supra*; Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp., 131 DPR 829, 837 (1992).

De igual forma, las enmiendas también son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declet Jiménez, *supra*; Vélez Cortés v. Baxter, 179 DPR 455, 465 esc. 9 (2010); Srio. del Trabajo v. J.C.

Penney Co., Inc., 119 DPR 660 (1987). Véase, además, Cuevas Segarra, op. cit., pág. 591.

En vista de lo anterior, la autorización para enmendar las alegaciones, a tenor con esta Regla, debe concederse liberalmente. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010). No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. Colón Rivera v. Wyeth Pharm, *supra*, pág. 199; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*; Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 730 (2005); Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 DPR 793, 796 (1976).

Para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales, se ha establecido cuatro (4) elementos que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". Margarita León Torres v. Erasmo Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020); citando a SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*; Colón Rivera v. Wyeth Pharm, *supra*; SLG Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738, 748 (2005).

Cabe señalar, que "[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria". S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*. Sobre este particular, el tribunal debe evaluar "[s]i el permitir que una parte enmiende sus alegaciones engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable". S.L.G. Font Bardón v.

Mini-Warehouse, supra, pág. 335. El factor de mayor relevancia es el perjuicio indebido que la enmienda pueda causar a la parte contraria, pero ello no significa que los demás factores no deban ser considerados. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra. Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Íd.*

Por último, en reiteradas ocasiones se ha expresado que una parte no tiene derecho a que su pleito tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en un constante estado de incertidumbre. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra, pág. 203; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 369 (2003); Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 221-222 (2001). A tenor con nuestra jurisprudencia, se ha enfatizado que los tribunales deben tomar en consideración el efecto que puede tener en la economía judicial la solicitud de enmienda a las alegaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra, pág. 203.

Expuesta la norma jurídica que aplica a los antecedentes fácticos reseñados, procedemos a evaluar.

### **III.**

Los recursos que atendemos versan sobre una *Resolución* y una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En primer lugar, en la *Resolución*, el TPI descalificó el bufete ECIJA SBGB como representante legal de MYO Perfusion. La determinación se basó bajo el razonamiento de que el bufete fue contratado de manera aislada por el Presidente de dicha Compañía. Por otro lado, a través de la *Orden*, el TPI denegó de plano una *Demanda Enmendada* presentada por la parte

peticionaria. En vista del derecho anteriormente expuesto, entendemos que no le asiste la razón.

En apretada síntesis, MYO Perfusion es una Compañía de Responsabilidad Limitada que se rige por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La compañía está compuesta por dos miembros, el Sr. Aníbal Marín López y la Sra. Marla Delucca Toro, siendo cada uno titular del 50% de las participaciones de dicha compañía. Sin embargo, del *Operating Agreement*<sup>2</sup> surge que el **señor Marín López es el Presidente y Principal** de dicha compañía. Asimismo, en cuanto a las facultades que ostenta el señor Marín López como presidente de MYO Perfusion, del *Operating Agreement* se desprende lo siguiente:

*The President shall have full authority to execute proxies on behalf of the Company, to vote stock owned by it in any other Company, and to **execute powers of attorney** appointing corporations, partnerships, or individuals the **agent** of the Company.*

Según el TPI, para que la compañía MYO Perfusion contratara un representante legal conforme a derecho, era necesario que ambos dueños se pusieran de acuerdo y lo escogieran. Además, añade que si los dueños, el señor Marín y la señora Delucca, no pudieran ponerse de acuerdo en cuanto a que abogado representaría a la Compañía, procedería el nombramiento de un administrador judicial para MYO Perfusion y, sería este quien determinaría si procede una acción legal y que abogado presentará dicha acción.

---

<sup>2</sup> El *Operating Agreement* es el documento organizativo central de una LLC y contiene la mayor parte de la información que se encontraría en los artículos de constitución, los estatutos y el acuerdo de accionistas de una corporación... Se permite que el *Operating Agreement* contenga cualquier disposición para los asuntos de la LLC y la conducción de sus negocios en la medida en que dichas disposiciones sean consistentes con la ley. En otras palabras, el Acuerdo Operativo es el documento rector básico de la LLC. 1 Colo. Prac., Methods Of Practice § 5:10 (8th ed.)

Ahora bien, cónsono con el Código Civil y la jurisprudencia de nuestro Máximo Foro, los contratos representan la ley entre las partes. Ante ello y según se desprende del *Operating Agreement*, ha quedado meridianamente clara la facultad del Presidente de tomar aquellas decisiones que entienda prudente en cuanto a la asignación de agentes de la Compañía. Siendo así, resulta errado el razonamiento del foro de instancia en cuanto a que el señor Marín necesitaba del aval de la señora Delucca para la contratación, para representar a la corporación, del bufete ECIJA SBGB.

Por último, los peticionarios solicitan además la revisión de una *Orden* mediante la cual el TPI denegó de plano una enmienda a la alegación previo a radicarse una alegación responsiva. Entendemos que, de tan solo darle un vistazo a las Reglas de Procedimiento Civil, podemos concluir que no le asiste la razón al TPI. Según las referidas reglas, siempre y cuando no se haya radicado una alegación responsiva, la parte demandante podrá enmendar su demanda incluso sin el permiso del tribunal.

También tenemos otra petición de certiorari presentada por los recurridos y por los fundamentos antes discutidos, la misma parte de una interpretación incorrecta del derecho aplicable al que antes hemos explicado.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari en el caso KLCE202301026 y se revocan tanto la *Resolución* como la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por las razones antes expresadas se deniega la expedición del Auto de Certiorari en el caso KLCE202301027.

Devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma cónsona a lo aquí expresado.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones